

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110**

Fecha: 18/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00294	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	17/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00386	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE ALBERTO VANEGAS JARAMILLO	Auto 440 CGP	17/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00485	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	RICARDO DIAZ MACIAS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	17/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00497	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AURORA ANGARITA MORA	Auto 440 CGP	17/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00520	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	JELLYLA HERNANDEZ CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00532	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	JAVIER IGNACIO VERA VERA	Auto Adiciona El Mandamiento de Pago	17/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00540	Ejecutivo Singular	JAIME RAMIREZ PLAZAS	INES MISHELL MENDEZ SALAZAR	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	17/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00577	Sucesion	CARLOS HECTOR LOZANO ORTIZ	ANA ORTIZ DE LOZANO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado.	17/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00619	Interrogatorio de parte	JAVIER ROA SALAZAR	RAFAEL SALAS CASTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	17/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00621	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIA OLGA QUINO JOVEN Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2715.	17/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00622	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NINI JOHANNA ROJAS RIVERA	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00623	Sucesion	INDIRA MAYORIS TRUJILLO GUZMAN	CARLOS ARTURO TRUJILLO TOVAR	Auto inadmite demanda	17/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00627	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DAMARIS VALENCIA CHOCUE	Auto 440 CGP	17/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00667	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	PIEDAD PARRA SAENZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2706.	17/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00668	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	FABIAN ALEXIS DIAZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2708.	17/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00670	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	AURA CRISTINA TRUJILLO ALDANA Y OTRO	Auto inadmite demanda	17/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00671	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	CLISMAN PERDOMO CIFUENTES	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/11/2020	1
41001 2020	41 89006 00672	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	YULIER JIMENA ROJAS LIMA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2712.	17/11/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00674	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	MARTHA ISABEL STERLIGN	Auto inadmite demanda	17/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00675	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	BIBIANA CAMELO TAPIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2729.	17/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00677	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO SAENZ ANIMERO	SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	17/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00679	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA ALIA GASCA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2730.	17/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00680	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	BENJAMIN GALEANO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2735.	17/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00681	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA HERMENCIA SOTO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2737.	17/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00683	Ejecutivo Singular	MARLY ANDREA SANCHEZ CALDERON	HECTOR FABIO WALTERO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2738.	17/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00685	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA GARCIA PERDOMO	FREDY RODRIGO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2754-2755.	17/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00691	Ejecutivo Singular	BLANCA OLIVA RENDON HENAO	JOSE ULBEIN GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2728.	17/11/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado: 410014189006-2020-00294-00

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través de apoderado judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: JOSÉ ALBERTO VANEGAS JARAMILLO
Radicado: 410014189006-2020-00386-00

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 14 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito “COONFIE” contra JOSÉ ALBERTO VANEGAS JARAMILLO.

El referido demandado se notificó del citado proveído a través de su correo electrónico josejaramillo1993@hotmail.com, a quien el día 02 de octubre le fue entregado por parte de la Oficina de correos 472 copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, ejecutado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ ALBERTO VANEGAS JARAMILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

La parte actora dentro del término del artículo 93 del C. G. P., manifiesta reformar la demanda en razón a que por error involuntario relacionó en los hechos de la misma, que la obligación contenida en el Pagaré base de recaudo era la No 06504047000148451, cuando lo correcto es que citado título valor contiene el valor de las obligaciones Nos. 00036032490234003, 04559838693261448 y 06507071400024119.

Como la solicitud fue hecha oportunamente, existiendo así alteración de los hechos, se ha de admitir dicha reforma.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

1°. **ADMITIR** la anterior Reforma a la demanda presentada por la apoderada actora, en el sentido de precisar que la obligación contenida en el Pagaré base de recaudo NO es la No 06504047000148451, sino que el citado título valor contiene el valor de las obligaciones Nos. 00036032490234003, 04559838693261448 y 06507071400024119.

2°. **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados junto con el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez-

En escrito obrante a folios 56 a 185 del Cdno Ppal, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda. Teniendo en cuenta que la misma fue presentada en un solo escrito antes de la audiencia inicial, con la que se alteró los hechos, pruebas y pretensiones; este despacho judicial **DISPONE**:

ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, según lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la misma a la parte demandada por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

NOTIFÍQUESE de la presente decisión a la parte demandada en los términos previstos en el numeral 4 del mencionado precepto normativo.

Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, esta deberá prestar caución por valor de \$20.706.569.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AURORA ANGARITA MORA
Radicado: 410014189006-2020-00497-00

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra AURORA ANGARITA MORA.

La referida demandada se notificó del citado proveído a través del correo electrónico xiomaraca16@hotmail.com, a quien le fue remitido por parte de la secretaría del Juzgado el día 27 de octubre de 2020 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, demandada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra AURORA ANGARITA MORA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.330.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró los motivos de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.**, en contra de **HÉCTOR FABIO FLÓRES SANTA y JELLYLU HERNÁNDEZ CAMACHO** mayores de edad y residentes en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1°- Por la suma de \$3.404.940.00 correspondiente a la cláusula penal establecida en el título ejecutivo.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA** como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 41001418900620200053200

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

En atención a lo solicitud elevada por el apoderado actor, de conformidad con lo estipulado en el artículo 287 del Código General del Proceso, **ADICIÓNASE** el auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto, **únicamente** en el entendido que, los intereses de plazo señalados en el numeral 1.1., serán a la tasa del 1.5% mensual, siempre que ésta tasa no exceda la máxima legal permitida.

NOTIFICAR el presente auto a los demandados junto con el mandamiento ejecutivo, en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, **NIÉGUESE** la solicitud de suspensión del proceso presentada por el abogado de la demandante, toda vez que no se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P., pues esta norma exige que se haga de común acuerdo por las partes, a lo cual se suma que no existe proceso en legal forma, al no estar notificadas las personas demandadas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2020-532



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIME RAMÍREZ PLAZAS
Demandado: INÉS MISHELL MÉNDEZ SALAZAR.
Radicado: 410014189006-2020-00540-00

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la demandada, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se reconoce personería a la demandada INÉS MISHELL MÉNDEZ SALAZAR para actuar en causa propia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUENAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Clase de proceso: Sucesión
Demandante: Carlos Héctor Lozano Ortiz
Causante: Ana Ortiz de Lozano
Radicación: 410014189006-2020-00577-00

Mediante providencia de fecha 26 de octubre del año en curso, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la sucesión propuesta por **CARLOS HÉCTOR LOZANO ORTIZ** a través de apoderado judicial, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 04 de noviembre de 2020, sin que hubiese sido subsanada en debida forma, pues revisado el escrito subsanatorio y sus anexos se presenta falencia sobre la verdadera identidad de la causante, veamos:

En el numeral 4 del auto inadmisorio de la demanda se dijo que "El registro civil de nacimiento del demandante no es legible lo que impide calificar la calidad con la que actúa en la demanda". La actora subsanando dicha inconsistencia allega nuevamente el documento mejorando su digitalización, permitiendo entonces determinar con mejor claridad los datos allí incluidos.

Del análisis hecho al referido documento encontramos que el nombre de la progenitora del demandante allí consignado es ANA YOLANDA ORTIZ, mientras que en los demás documentos allegados con la demanda y con el escrito de subsanación figura como ANA ORTIZ DE LOZANO, situación que hace que no se tenga certeza de que se trate de la misma persona, máxime cuando no se allega otro documento que permita establecer su verdadero nombre o que aclare lo acontecido.

Así las cosas, por lo anteriormente señalado, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda promovida por **CARLOS HÉCTOR LOZANO ORTIZ** a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Proceso: Prueba Extraproceso - Interrogatorio de Parte
Demandante: Javier Roa Salazar
Demandado: Rafael Salas Castro
Radicación: 410014189006-2020-00619-00

Entra al despacho la prueba extraproceso presentada por **JAVIER ROA SALAZAR**, contra **RAFAEL SALAS CASTRO** en la que se pretende la práctica de interrogatorio de parte extraprocesal.

Estudiada la solicitud, se advierte que este despacho carece de competencia; veamos:

El numeral 7º del artículo 18 del Código General del Proceso, establece que "**Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia:** ... A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir."

Así las cosas y conforme lo transcrito anteriormente, carece este despacho de competencia para asumir el conocimiento de la solicitud de prueba extraproceso, toda vez la misma está asignada de manera privativa a los jueces civiles municipales y jueces civiles de circuito.

Como efecto, este despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la referida solicitud, ordenando su remisión al Juez Civil Municipal - Reparto de Neiva.

Por lo hasta aquí discurrido, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de prueba anticipada promovida por **JAVIER ROA SALAZAR** contra **RAFAEL SALAS CASTRO**, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales - Reparto de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-
Juez.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con garantía real con las formalidades de ley, y el título valor adjunto (PAGARÉS), prestan mérito ejecutivo de acuerdo con el art. 422 del C. G. P., y de los documentos objeto de recaudo resulta a cargo de los demandados obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por los ejecutados, se establece que son los actuales propietarios del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **MARÍA OLGA QUINO JOVEN y LUIS EVELIO SÁNCHEZ BERNAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

RESPECTO AL PAGARE No. 516170181959

1.1.- Por la suma de **\$11.869.636,60 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa del 19.5% anual desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, el 17 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$129.109,35 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 21 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa del 19.5% anual exigibles a partir del 22 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$130.430,06 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 21 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa del 19.5% anual exigibles a partir del 22 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$131.764,28 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 21 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 19.5% anual exigibles a partir del 22 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$133.112,15 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 21 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 19.5% anual exigibles a partir del 22 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$134.473,81 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 21 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 19.5% anual exigibles a partir del 22 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$135.849,39 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 21 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 19.5% anual exigibles a partir del 22 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$137.239,05 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 21 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 19.5% anual exigibles a partir del 22 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de \$138.642,92 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 21 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 19.5% anual exigibles a partir del 22 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de \$140.061,16 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 21 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 19.5% anual exigibles a partir del 22 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de \$141.493,90 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 21 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 19.5% anual exigibles a partir del 22 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de \$142.941,29 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 21 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 19.5% anual exigibles a partir del 22 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO AL PAGARE No. 132207313505

1.1.- Por la suma de **\$10.382.905,57** M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré, adjunto a la demanda, más los intereses moratorios al 18% anual, exigibles a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 17 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$98.498,31** M/CTE, correspondiente a la cuota del 07 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios al 18% anual desde el día 08 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$215.962,25** M/CTE, correspondiente a la cuota del 07 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios al 18% anual desde el día 08 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$218.011,47** M/CTE, correspondiente a la cuota del 07 de enero de 2020, más los intereses moratorios al 18% anual desde el día 08 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$220.080,14** M/CTE, correspondiente a la cuota del 07 de febrero de 2020, más los intereses moratorios al 18% anual desde el día 08 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$222.168,43** M/CTE, correspondiente a la cuota del 07 de marzo de 2020, más los intereses moratorios al 18% anual desde el día 08 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$224.276,54** M/CTE, correspondiente a la cuota del 07 de abril de 2020, más los intereses moratorios al 18% anual desde el día 08 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$226.404,66M/CTE**, correspondiente a la cuota del 07 de mayo de 2020, más los intereses moratorios al 18% anual desde el día 08 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$228.552,96 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 07 de junio de 2020, más los intereses moratorios al 18% anual desde el día 08 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$230.721,66 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 07 de julio de 2020, más los intereses moratorios al 18% anual desde el día 08 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$232.910,93 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 07 de agosto de 2020, más los intereses moratorios al 18% anual desde el día 08 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$235.120,97 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 07 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios al 18% anual desde el día 08 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-201832** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO** como apoderada de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", actuando por intermedio de abogado, presento demanda ejecutiva para la efectividad de Garantía Real de Mínima Cuantía, contra NINI JOHANNA ROJAS RIVERA, aportando para ello una Pagaré y Escritura Pública.

Como se observa, la escritura anexa no es la primera copia o en ella no aparece tal constancia que exige el art. 80 del Decreto No. 960 de 1970, norma que en lo del caso dispone que: *"(...) el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz..."*.

Como efecto, los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo y, así, no es viable librar el mandamiento de pago impetrado.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA" contra NINI JOHANNA ROJAS RIVERA por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. LINO ROJAS VARGAS como endosatario en procuración para el cobro de la parte demandante.

Notifíquese

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Radicación: 410014189006-2020-00623-00
Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Indira Maryoris Trujillo Guzmán.
Causante: Carlos Arturo Trujillo Tovar.

Estudiada la anterior demanda mediante la cual **INDIRA MAYORIS TRUJILLO GUZMÁN**, a través de apoderado judicial, solicita se reconozca interés para actuar en este proceso y se declare abierto y radicado el respectivo juicio de sucesión intestada del señor **CARLOS ARTURO TRUJILLO TOVAR**, advierte el despacho que la misma presenta las siguientes causales de inadmisión:

1. En algunos apartes de la demanda y en el poder se indica como nombre de la demandante **INDIRA MAYORIS TRUJILLO GUZMÁN**, cuando en realidad y de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento es **INDIRA MARYORIS TRUJILLO GUZMÁN**, razón por la cual se deberá corregir esta inconsistencia.
2. Deberá la parte actora precisar la última dirección del domicilio del causante **CARLOS ARTURO TRUJILLO TOVAR**, con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º. del Artículo 3º. del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, mediante el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.
3. La cuantía no se encuentra debidamente establecida, toda vez que no se allega, debiendo hacerse, avalúo catastral del bien relicto del causante (Numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso). Así, no se indica el avalúo del bien inventariado conforme lo señala el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.
4. El Certificado de tradición del inmueble tiene fecha de expedición que supera los 2 años, lo que impide establecer la situación actual del bien.
5. Conociéndose el título mediante el cual adquirió el dominio del inmueble el causante, al tenor del numeral 5, art. 489 del mismo C. G. del P., se debe aportar copia de la citada escritura.
6. Debe precisarse si se conoce o no de otros herederos, así no se tenga la prueba de su Registro Civil, en caso positivo, indicar sus nombres y dirección, de saberse esta última.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada del causante **CARLOS ARTURO TRUJILLO TOVAR** presentada por **INDIRA M. TRUJILLO GUZMÁN** a través de apoderado judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.758 y T.P. No. 115279 del C.S.J. para que actúe en este asunto en calidad de apoderado de la nombrada demandante, conforme al poder otorgado.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: DAMARIS VALENCIA CHOCUE
Radicado: 410014189006-2020-00627-00

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 26 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra DAMARIS VALENCIA CHOCUE.

La referida demandada se notificó del citado proveído a través del correo electrónico flaka1022@hotmail.com, a quien le fue remitido copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el 27 de octubre de 2020, demandada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DAMARIS VALENCIA CHOCUE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$77.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JOSE ALBEYRO VALLEJO MUÑOZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO "COOPECRET"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de diciembre de 2017 más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de enero de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de febrero de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de marzo de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de abril de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de mayo de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de junio de 2018, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de julio de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de agosto de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de septiembre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de octubre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de noviembre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de diciembre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de enero de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de febrero de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de marzo de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de abril de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de mayo de 2019, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de junio de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de julio de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de agosto de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de septiembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de octubre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.- Por la suma de **\$140.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURAN identificada con la C.C. No. 26.420.946 y T.P. No.172.996 del C.S.J, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,



CERQUERA

JUAN CARLOS POLANIA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FABIAN ALEXIS DIAZ DIAZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.469.934,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$489.684,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 41001418900620200067000

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"** contra **AURA CRISTINA TRUJILLO ALDANA Y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

La pretensión contenida en el numeral 1.1 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020 no es clara, pues la fecha a partir de la cual se persiguen los **intereses moratorios** (08 de octubre de 2020), se repite en la pretensión No. 1.5., por lo que se deberá aclarar tal circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. "CREDIFUTURO"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependiente judicial al estudiante de derecho **SANTIAGO POSSO ANDRADE** con C.C. No. 1.075.320.987 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

TERCERO: AUTORIZAR a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, **más NO tendrá acceso al expediente,** tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 2020-670



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **CLISMAN PERDOMO CIFUENTES**, aportando para ello un PAGARE.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras**, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

Conforme con lo anterior, el juzgado observa que el documento que sirve de título base de recaudo, se encuentra a favor de la COOPERATIVA DE MICROCRÉDITO COOPMICROCREDITO como original beneficiario, entidad esta que no aparece haber realizado ninguna clase de endoso, según se desprende de los sellos de endoso impresos en el título valor. Además, y en todo caso, algunos de ellos, principalmente el que puede considerarse como el primero, se encuentran ilegibles, por lo tanto, la cadena de endosos no es clara y así no puede librarse mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderado, contra **CLISMAN PERDOMO CIFUENTES**.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la ejecutante, según los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

2020-671



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **YULIER JIMENA ROJAS LIMA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$98.845,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 06 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$47.179,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de \$100.896,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 06 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$45.128,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de \$102.990,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 06 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$43.034,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de \$105.127,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 06 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$40.897,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a la ejecutada que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho **SANTIAGO POSSO ANDRADE** con C.C. No. 1.075.320.987 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

5. AUTORIZAR a LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 41001418900620200067400

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO y CRÉDITO "COOPECRET"** contra **MARTHA ISABEL STERLING**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Según se indica en el endoso realizado en el título valor (Pagare), existe un saldo insoluto de \$3.584.130,00; sin embargo, en las pretensiones se persigue el total de las cuotas pactadas (24), que al sumarmas nos da el valor total de Pagaré, es decir, \$11.915.544,00, por lo que se deberá aclarar esta circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO y CRÉDITO "COOPECRET"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 2020-00674



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.), y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BIBIANA CAMELO TAPIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$852.600,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$196.998,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA** para actuar como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



RAD. 41001418900620200067700

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **PABLO EMILIO SAENZ ANIMERO**, mediante apoderado judicial, contra **SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

En las pretensiones no se enuncian de manera separada los valores por cada una las facturas de servicios públicos que se deben por parte de la demandada, pues se indica un solo total, circunstancia que hace que tal pretensión no sea clara y precisa (Art. 82 núm. 4 del C. G. del Proceso)

De igual manera, en la demanda no se aporta la dirección de correo electrónico que tenga la demandada en este asunto, o indicarse si se desconoce el mismo (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **PABLO EMILIO SAENZ ANIMERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS** como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.), y prestando el título valor adjunto (FACTURA), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P., las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio y ley 142 de 1994, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA ALIA GASCA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.395.192,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$317.579,00 Mcte**, por concepto de la deuda interés a capital, contenido en el título valor.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3° . NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARGARITA ROSA ZULUAGA SÁENZ** como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BENJAMÍN GALEANO SUAREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.719.799.00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$321.385,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA** para actuar como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA

CERQUERA

Juez

RAD. 2020-680



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GLORIA HERMENCIA SOTO GÓMEZ y KATHERINE SOTO GÓMEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100020238 de la obligación No. 725039050359337

1.1.- Por la suma de **\$16.000.000,00 MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$497.232,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 20 de noviembre de 2018 al 19 de noviembre de 2019.

1.1.2.- Por la suma de **\$394.261,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a las demandadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. - Reconózcase personería adjetiva al abogado **CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO** como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Juez

Rad. 2020-681



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HÉCTOR FABIO WALTERO PERDOMO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MARLY ANDREA SÁNCHEZ CALDERÓN**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 03 de enero de 2020 hasta el 03 de abril de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **MARLY ANDREA SÁNCHEZ CALDERÓN** para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando los títulos valores adjuntos (LETRAS DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P., y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,
DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FREDY RODRIGO ORTIZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **LINA MARCELA GARCÍA PERDOMO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.200.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 07 de marzo de 2019 hasta el 06 de agosto de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$1.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 10 de marzo de 2019 hasta el 6 de agosto de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - Reconózcase personería adjetiva al abogado **CARLOS ADOLFO LLANOS DIAZ** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2020-685



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSÉ ULBEIN GARCÍA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BLANCA OLIVA RENDON HENAO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$11.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. Previo a resolver el emplazamiento deprecado por la actora y como quiera que se suministra direcciones de correo electrónico del demandado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtirá a través de estos medios.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la señora BLANCA OLIVA RENDON HENAO para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

